



*Poder Judicial de la Nación*

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 71

**SENTENCIA DEFINITIVA NRO: CNT 001649/17**

**EXPEDIENTE N.º: 1649/2017**

**AUTOS: “BRAVO, NESTOR MIGUEL c/ OMINT ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”**

Buenos Aires, 16 de marzo de 2023.

**Y VISTO:**

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

**I.- NESTOR MIGUEL BRAVO** inicia demanda contra **OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA.** persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que refiere en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas.

Afirma que, el día 01 de mayo de 2006 ingreso a trabajar bajo las órdenes de **FEDERAL MOGUL ARGENTINA S.A.** desempeñándose como fundidor, haciendo pistones para autos, cumpliendo una jornada laboral de lunes a viernes 05.45 a 14.10 hs y percibiendo, por ello, un ingreso base mensual de \$ 20.809.

Relata que, el día 13 de octubre de 2016, siendo alrededor de las 14.30 hs, sufrió un accidente in itinere cuando se dirigía hacia su domicilio particular. Mientras circulaba a bordo de su moto por la intersección de la calle Gutiérrez y Bibiloni, choco con una camioneta, por lo que perdió el conocimiento y al despertar estaba siendo trasladado en ambulancia con doble fractura de tibia y peroné de la pierna derecha, fractura de 4to y 5to metacarpiano de la mano derecha y herida cortante en el parpado derecho.



## *Poder Judicial de la Nación*

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 71

Afirma que, fue trasladado hacia el Hospital de Gral. Pacheco, donde le realizaron las primeras curaciones y luego fue derivado a la Clínica Fitz Roy.

Indica que, el día 20.10.2016, fue intervenido quirúrgicamente en su pierna derecha, donde le colocaron clavos de titanio en la tibia ya que la misma se encontraba con doble fractura y, con fecha 22.10.2016, fue dado de alta.

Explica que, a raíz del accidente denunciado, presenta secuelas psicofísicas por lo que entiende que se encuentra incapacitado físicamente en el 45 % de la T.O. y psicológicamente en el 10 % de la T.O., cuya reparación persigue en el marco de las leyes 24.557 y 26.773.

En razón de esto, plantea la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de esas normas y solicita el progreso de la acción intentada en todas sus partes, con costas.

**II.-** Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), **OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, contesta la demanda mediante la presentación obrante a fs. 23/60.

Reconoce el contrato de afiliación, suscripto con la empleadora del actor (FEDERAL MOGUL ARGENTINA SA), por los riesgos de accidentes y enfermedades con causa en el trabajo.

Manifiesta que, luego de haber recibido la denuncia de siniestro, derivó al actor al prestador médico, donde le brindaron las prestaciones médicas pertinentes, Agrega que, al momento de interposición de la demanda, continuaba brindando las prestaciones médicas.

Subsidiariamente, luego de negar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio, opone excepción de incompetencia, plantea falta



## *Poder Judicial de la Nación*

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 71

de acción, contesta los planteos de inconstitucionalidad deducidos, impugna la liquidación e incapacidad reclamada y solicita el rechazo del reclamo, con imposición de los gastos causídicos.

**III.-** Contestado por la actora el traslado conferido, con apoyo en los términos vertidos en la resolución obrante a fs. 73, quedó desestimada la excepción de incompetencia opuesta por la accionada.

**IV.-** Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte actora con fecha 06.03.2023 presento su alegato por lo que una vez vencido el plazo previsto por la norma citada, las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

### **Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Reconocido por la parte demandada el accidente denunciado, corresponde determinar si el accionante padece alguna minusvalía derivada del siniestro de autos, extremo éste que incumbe al reclamante. (art. 377 C.P.C.C.N).

Desde tal perspectiva, he de puntualizar liminarmente que – en casos particulares como el de autos – debe tenerse en cuenta que quien alega un hecho en apoyo al derecho invocado, no sólo debe precisarlo sino – además – probarlo, para otorgar al sentenciante los elementos necesarios que le permitan efectuar una adecuada valoración del mismo.

En razón de ello y tal como ha quedado trabada la Litis, y a la luz de la teoría que impone la prueba a quien afirma y exime de ella a quien niega (ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat) receptada por el art. 377 del C.P.C.C.N., corresponde elucidar en estos actuados si las partes adecuaron su conducta a las prescripciones contenidas en dicho dispositivo legal, y para ello se habrán de analizar las probanzas arrimadas a la causa de conformidad con las



## *Poder Judicial de la Nación*

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 71

reglas de la sana crítica (conf. Art. 386 del C.P.C.C.N.) con el objeto de conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.

Dicho esto, reitero que, habiendo sido reconocidos por las partes el accidente y su carácter in itinere (Conforme Demanda, Contestación de Demanda, prestaciones otorgadas y lo previsto en el art. 6 del Dec. 717/96), observo que el informe pericial médico presentado con fecha 20.06.2022, realizado en base al examen físico y los estudios complementarios practicados al actor (tomografía multislice, radiografías de pierna derecha, mano derecha y columna cervical), da cuenta que el Sr. BRAVO presenta fractura de tibia/peroné consolidada en eje que le genera una incapacidad el 15 % de la T.O., fractura de 5to metacarpo-falángica que le ocasiona una incapacidad del 2 % de la T.O. que, por aplicación de los factores de ponderación que dejo estimados en el 2,04 % (a saber: dificultad para la realización de las tareas habituales leve 10 % = 1,7%, no amerita recalificación, edad 2 % = 0,34 %), eleva la incapacidad en el 19,4 %% de la T.O., todo lo cual guarda nexos causales con el siniestro padecido.

El dictamen que antecede no ha sido impugnado por las partes y, en tanto lo encuentro fundado científicamente y objetivamente, le otorgaré plena eficacia probatoria, todo de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts.386 y 477 del C.P.C.C.N.).

En cuanto al plano psicológico, el experto designado en autos, a fs. 163/175 refiere que el actor presenta una Reacción Vivencial Anormal Neurótica con desorden por estrés postraumático grado III que lo incapacita en un 20 % de la T.O. que, por aplicación de los factores de ponderación estimados en el 27 % de la T.O. (a saber: tipo de actividad 15 %, reubicación laboral 10%, edad. 2%), eleva la incapacidad en el 47 % de la T.O. Dicho dictamen ha sido impugnado por la parte demandada a fs. 178/179 discrepando sobre la metodología de examen, la forma de aplicación de los factores de ponderación y los porcentajes de



## *Poder Judicial de la Nación*

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 71

incapacidad determinados por el experto, lo que fue respondido por el experto y ratificado el informe pericial a fs. 181/185 y la ratificación de la impugnación de fecha 24.06.2020.

Ahora bien, en uso de mis facultades reformulare los porcentajes asignados por los expertos de acuerdo a las patologías detectadas y a los porcentajes asignados por los mismos a cada una de ellas, dado que, entiendo que el actor padece una sola incapacidad psicofísica, sobre la cual deben aplicarse los factores de ponderación. A tales fines, tomare los factores de ponderación determinados por el perito médico. Asimismo, considero fue un error involuntario por parte del perito psicólogo la aplicación de los factores de ponderación de manera directa

En razón de ello, entiendo que el accionante padece una incapacidad física parcial y permanente del 17% (correspondiente a fractura de tibia/ peroné consolidada en eje y fractura de 5to metacarpo-falángica) que, sumado a la incapacidad psíquica (20 %) eleva la incapacidad psicofísica en el 37 % la que, por aplicación de los factores de ponderación estimados en el 4,44 % (dificultad para la realización de las tareas habituales leve 10 % = 3,7 %, no amerita recalificación, edad 2 % = 0,74 %), eleva la incapacidad en el 41,44 % de la T.O.

En tales condiciones, tengo por acreditado que el actor se encuentra incapacitado psicofísicamente en el 41,44 % de la T.O., todo guarda nexos causal con el accidente denunciado en la especie. Así lo decido.

**II.-** A los fines de la determinación del IBM y en materia de intereses, memoro que, con posterioridad a la sanción de la Ley 27.348 (B.O. 24.02.2017) que ya había establecido una tasa de interés especial para los créditos derivados del sistema de riesgos del trabajo, el Poder Ejecutivo dictó el DNU 669/2019 (B.O.



## *Poder Judicial de la Nación*

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 71

30.09.2019) que modificó la redacción del art. 12 de la Ley 24.557, reemplazando la tasa fijada en la norma legal por una equivalente a la variación del índice RIPTE.

Sin embargo, es evidente que el Decreto en cuestión resulta violatorio del art. 99 de la Constitución Nacional que limita las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo a aquellas que no alteren el espíritu de las leyes, que le prohíbe bajo pena de nulidad absoluta e insanable emitir disposiciones de carácter legislativo y que limita sus potestades, en este sentido, únicamente a circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución para la sanción de las leyes.

En este sentido, advierto que ninguna necesidad o urgencia justificó la sanción del DNU 669/2019 y para ello basta con la lectura de su exposición de motivos, dado que solamente se invocó un supuesto desequilibrio financiero entre los activos de la industria aseguradora y la tasa de interés vigente para las indemnizaciones en perjuicio de las ART. Dicho en otras palabras, el único fundamento para la sanción del decreto fue un supuesto exceso en la onerosidad para las aseguradoras a la hora de afrontar el pago de las prestaciones de los trabajadores cubiertos, pero no se dedicó un solo considerando a explicar por qué una modificación legal por la vía constitucional ordinaria no resultaba posible, máxime considerando que, en definitiva, el propio Congreso Nacional ya había expresado su voluntad legislativa sólo dos años antes al sancionar la Ley 27.348.

No parece razonable que el Poder Ejecutivo utilice sus excepcionales facultades para modificar aquello que el legislativo, como representante del pueblo (art. 45 de la Constitución Nacional), sancionó como norma legal. No existía ninguna urgencia que justificara el desplazamiento de la vía constitucional prevista para las modificaciones legales, por lo que no queda sino considerar que la reforma introducida por el Decreto 669/2019 resultó inconstitucional y que, por lo tanto, debe ser descartada.



## *Poder Judicial de la Nación*

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 71

En virtud de lo expuesto, corresponde admitir el reclamo de la indemnización por incapacidad parcial permanente definitiva conforme lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557, teniendo en cuenta las remuneraciones que surgen del informe extraído de la página web de la A.F.I.P. con fecha 23.06.2022, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, el IBM del accionante ascendió a la suma de \$ 21.355,14 ( $\$ 256.402,21 / 365 \times 30,4$ ), conforme arts. 56 LCT y 56 L.O.-

En este contexto, teniendo en cuenta el grado de incapacidad acreditado en el sub lite (41,44 % de la T.O.) y el coeficiente de edad aplicable (65/35 años =1,85), la indemnización prevista por el art 14 inc. 2° apartado a de la ley 24.557, dec.1.694/2009, asciende a la suma de \$ 867.700,34 ( $\$ 21.355,14 \times 53 \times 41,44 \% \times 1,85$ ), que no resulta ser inferior al mínimo establecido por el art. 3° del dec. 1.694/2009 y art. 17 inc. 6° de la ley 26.773, cfr. Res. S.R.T. 387/16, vigente al momento del siniestro ( $\$ 1.090.945 \times 41,44 \% = \$ 452.087,60$ ), por lo que corresponde estar al resultado de la formula en cuestión.

**III.-** En cuanto a los demás planteos articulados por las partes, corresponde precisar que:

a) La ley 26.773 resulta de aplicación al caso toda vez que el accidente acaeció con posterioridad a su entrada en vigor, lo que determina que los planteos de inconstitucionalidad deducidos con relación a las normas que regulan sus aspectos temporales, resulten abstractos e innecesarios.

b) El índice R.I.P.T.E. no constituye un mecanismo de actualización de las obligaciones indemnizatorias (cfr. C.N.A.T., Sala II, "Pereyra Biggieri, Matías Emilio c/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ Accidente – Acción civil", sentencia definitiva nro. 103.358 del 30.06.2014) ni resulta de aplicación al resultado de la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2° ap. a) de la ley 24.557 (cfr.



## *Poder Judicial de la Nación*

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 71

C.N.A.T., Sala IV, “Solís, Mauro Damián y otro c/ Liberty A.R.T. S.A. y otro s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 98.172 del 18.07.2014), sino de los montos fijos y mínimos previstos en la L.R.T.

Por lo demás, en el caso “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial” (causa CNT 18036/2011/1/RH1, sentencia del 07.06.2016) la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó en claro que la ley 26.773 estableció pautas precisar para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondía aplicar las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias y que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1.694/2009 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras, más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal, en tanto el texto del art. 17.5 no dejaba margen alguno para otra interpretación, a la vez que dejó en claro que resultaban inaplicables al caso las consideraciones efectuadas en los precedentes.

c) En lo que respecta al art. 3º de la ley 26.773, esa disposición se refiere a los daños producidos en el lugar de trabajo o mientras el dependiente se encuentre a disposición del empleador, lo que excluye su aplicación a los accidentes in itinere como el de autos, supuesto en el que el trabajador no se encuentra “a disposición del empleador”, por lo que la distinción legal no luce arbitraria ni discriminatoria (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Orquera, Carlos Daniel Martín c/ Galeno Aseguradora de Riegos del Trabajo S.A. s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 99.848 del 30.11.2015; id. Sala II, “Ruiz, Leonardo Fabián c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 106.690 del 26.02.2016).



## *Poder Judicial de la Nación*

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 71

**IV.-** Los accesorios de condena correrán desde la fecha del siniestro, pues el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso de conformidad a lo normado por el art. 2 de la ley 26.773, que tiene su razón de ser en que a esa fecha se calcula la prestación y hacerlo desde la fecha del alta, implicaría que se mantiene a valores históricos sin actualización ni intereses por un tiempo que a veces es de un año (consolidación jurídica), lo que es mucho para un trabajador cuando ya se han tomado valores históricos de un año antes del siniestro.

Resulta insoslayable señalar que la preservación de la salud del trabajador cuenta con una intensa protección derivada de numerosos tratados internacionales (Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) que poseen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) y constituye un valor fundamental a resguardar, frente al cual los restantes tienen siempre carácter instrumental (Fallos 323:3229, entre otros)

Este modo de resolver se compadece con la normativa actual (art. 2 de la ley 26.773 y art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación), el principio de progresividad y la equidad, de modo que la suma de \$ 867.700,34, devengara un interés equivalente a la tasa nominal anual para préstamos personales de libre destino del Banco de la Nación Argentina para un plazo de 49 a 60 meses desde el 13.10.2016 (fecha del siniestro) hasta el 30.11.2017 conforme la última tasa publicada por el B.N.A. del 36 % anual y desde el 01.12.2017 hasta su efectivo pago regirá la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Actas



## *Poder Judicial de la Nación*

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 71

C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017, respectivamente y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507). Asimismo, corresponde aplicar la capitalización anual de los intereses con arreglo a lo establecido en el inciso “b” del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y a partir de la fecha de notificación del traslado de la demanda y de acuerdo con lo resuelto en el Acta CNAT 2764.

**V.-** Las argumentaciones hasta aquí vertidas brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones que resultan irrelevantes para la resolución del litigio, pues no harían variar la conclusión arribada y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio (conf. CSJN, sentencia del 30.4.74 in re “Tolosa Juan C. c/ Cía. Argentina de Televisión S.A.”, La Ley, Tomo 155, pág. 750, número 385), doctrina reiterada en múltiples ocasiones que exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; 280:320 y 144:611, entre otros).

**VI.-** Omito valorar el resto de la prueba producida por considerarla innecesaria para la dilucidación de la presente litis. (arts. 386 del CPCCN).

**VII.-** Las costas del juicio las declaro a cargo de la parte demandada vencida en lo principal (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes tendré en consideración el monto, naturaleza y complejidad del juicio, el resultado obtenido, el mérito e importancia de la labor profesional y las etapas del proceso



## *Poder Judicial de la Nación*

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 71

cumplidas, así como las restantes pautas arancelarias de aplicación (arts. 38 L.O.; 1°, 6°, 7°, 8°, 9°, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432 y ley 27.423) comprendiendo los mismos, la totalidad de las tareas desarrolladas en la causa y la instancia administrativa previa respecto de los comparecientes.

La aplicación del límite y prorrateo previsto por la ley 24.432 no resulta admisible en esta etapa procesal, pues sabido es que dicha norma resulta de aplicación en el proceso de ejecución y no a la decisión que fija los honorarios.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO: I)** Haciendo lugar a la demanda interpuesta por **BRAVO, NESTOR MIGUEL** contra **OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA** a quien condeno a abonar al actor, dentro del quinto día de notificada y mediante depósito judicial (art. 277 L.C.T.), la suma total de **\$ 867.700,34 (PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS)**, con más los intereses de conformidad a lo establecido en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. **II)** Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada vencida en lo principal (art. 68 del C.P.C.C.N.). **III)** Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento



*Poder Judicial de la Nación*

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 71

del SECCLO, Ministerio de Justicia. **IV)** Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada, así como los correspondientes al perito médico y al perito psicólogo en el 16 %, 13 %, 7 % y 7 %, respectivamente, del capital e intereses de condena (arts. 38 LO; 1, 6, 7, 8, 9, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

**MATIAS MORENO ESPEJA**

**JUEZ NACIONAL**

En la fecha y hora indicada en el sistema informático notifique electrónicamente a las partes, peritos y Fiscal. Conste.